

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5
MURCIA**

SENTENCIA: 00010/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005740
Teléfono: 968817150 Fax:
Correo electrónico: contencioso5.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: MGG

N.I.G: 30030 45 3 2023 0001839

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000275 /2023 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª: D. JOSÉ LUIS GARCÍA GARCÍA

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MURCIA, MAPFRE COMPAÑIA SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./Dª ,

SENTENCIA

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 275/2023 (95/20)

OBJETO DEL JUICIO: Responsabilidad patrimonial de la concesionaria: Decreto de 20-3-2023 dictado por el Teniente Alcalde Delegado de Infraestructuras, Contratación y Fomento del Excmo. Ayuntamiento de Murcia (expediente 246/2021-R.P) que declara responsable de la reclamación formulada por

' como consecuencia d ellos daños ocasionados al vehículo matrícula 1927CMP como consecuencia de caída de la rama de un árbol cuando se encontraba estacionado en la Avda. General Primo de Rivera de Murcia el día 17-6-2021.

MAGISTRADO-JUEZ: D. Andrés Montalbán Losada.

PARTE DEMANDANTE:

Letrado/a:

Procurador:

PARTE DEMANDADA: - EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA.
Servicios jurídicos municipales.



En Murcia, a diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de la UTE arriba mencionada contra el Decreto de 20-3-2023 dictado por el Teniente Alcalde Delegado de Infraestructuras, Contratación y Fomento del Excmo. Ayuntamiento de Murcia (expediente 246/2021-R.P) que declara responsable de la reclamación formulada por D.

" como consecuencia d ellos daños ocasionados al vehículo matrícula 1927CMP como consecuencia de caída de la rama de un árbol cuando se encontraba estacionado en la Avda. General Primo de Rivera de Murcia el día 17-6-2021.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 12-12-2024. En el acto de la vista, la parte demandante se ratificó en su demanda y por la demandada se interesó la desestimación del recurso. Practicada la prueba admitida y tras la fase de conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia. **TERCERO.-** La cuantía del presente procedimiento queda fijada en 5.430 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto de 20-3-2023 dictado por el Teniente Alcalde Delegado de Infraestructuras, Contratación y Fomento del Excmo. Ayuntamiento de Murcia (expediente 246/2021-R.P) que declara responsable de la reclamación formulada por :

" como consecuencia d ellos daños ocasionados al vehículo matrícula 1927CMP como consecuencia de caída de la rama de un árbol cuando se encontraba estacionado en la Avda. General Primo de Rivera de Murcia el día 17-6-2021.

En el suplico de la demanda interesa se dicte *sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida y en todo caso que la* *no es responsable de los* *daños reclamados por* *y, asimismo, condene al Ayuntamiento de Murcia a la devolución de los importes ingresados por su mandante junto con los intereses correspondientes, todo con imposición de costas.*



Alega la defensa de la recurrente que el acto impugnado incurre en un error esencial al atribuir responsabilidad a la contratista sin considerar debidamente las circunstancias excepcionales y la ausencia de negligencia en el servicio prestado.

En primer lugar, plantea que la resolución recurrida desconoce la existencia de un temporal adverso, con fuertes vientos y precipitaciones que superaron los 70 km/h el día del siniestro, lo cual está acreditado mediante informes técnicos de la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET) y del propio Ayuntamiento. Que dicho fenómeno meteorológico constituye un evento extraordinario, imprevisible e inevitable, exonerando de responsabilidad a la contratista según la jurisprudencia aplicable (Sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia n.º 183/2019 del contencioso n.º 2 y 46/2019 del contencioso n.º 3).

Que, además, queda demostrado, a través de informes técnicos aportados por los Ingenieros Técnicos Agrícolas del servicio municipal y la propia Administración, que el árbol objeto del siniestro se encontraba en correcto estado de mantenimiento y conservación conforme a las especificaciones técnicas del pliego del contrato. Que, no se han identificado negligencias ni incumplimientos que justifiquen la imputación de responsabilidad a la

Que el artículo 25.2.b) y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que el Ayuntamiento, como titular del servicio público, es el responsable directo de los daños causados por el funcionamiento de los servicios municipales. Este principio es reforzado por la doctrina del Tribunal Constitucional y del Consejo de Estado, que indica que la Administración no puede trasladar su responsabilidad objetiva a los contratistas salvo en casos de culpa o negligencia demostrada, lo cual no concurre en este caso.

Que, el fundamento de la resolución recurrida, basado en una interpretación errónea del artículo 196 de la Ley de Contratos del Sector Público, resulta arbitrario al ignorar la regulación específica de la relación contractual entre Administración y contratista, según la cual la responsabilidad del contratista es de carácter subjetivo y exige prueba de culpa o negligencia. Esta posición ha sido avalada por las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (EDJ 2008/199712) y de la Audiencia Nacional (n.º 137/2016), entre otras.



Por último, plantea que la resolución impugnada es nula de pleno derecho al vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación adecuada (artículo 47.1 LPACAP). No se valoraron las alegaciones ni la prueba documental presentada por la _____, incurriendo en una evidente incongruencia omisiva y causando indefensión.

En virtud de lo expuesto, se solicita la declaración de nulidad de la resolución impugnada y la exoneración de la _____ de cualquier responsabilidad, condenando al Ayuntamiento a devolver las cantidades abonadas, con los intereses correspondientes.

Por su parte, la defensa consistorial se remite a los hechos que dimanen del expediente administrativo, defendiendo la resolución recurrida. Plantea según el pliego las obligaciones de la UTE no son solo la poda, sino también el correcto mantenimiento y conservación del arbolado, así como su buen desarrollo, requiriendo una tarea continuada de estudio y actuación para así preservar la seguridad y evitar perjuicios a terceros. Que así se dispone en el artículo 8.2 del Pliego, no bastando con aportar los partes de poda. Que el régimen de responsabilidad viene definido en el artículo 196 de la LCSP que sólo exime a la contratista de la responsabilidad en supuestos donde los daños nazcan como consecuencia de una orden directa de la Administración o por fuerza mayor. Que no concurre fuerza mayor, pues vientos superiores a 70 km/h se dan varias veces al año. Que la _____ tiene autonomía de medios y de organización para cumplir con el contrato, siendo el riesgo y ventura de su ejecución extremo que debe soportar la misma. Que no estamos ante una responsabilidad subjetiva sino ante una responsabilidad legal establecida en el artículo 196 de la LCSP, responsabilidad mucho más cercana a la objetiva al ver que las únicas causas de exención son que el daño proceda de una orden de la Administración o de fuerza mayor. Por lo dicho, la fuerza mayor no está acreditada (cita como la resolución múltiples sentencias donde vientos de hasta 90 km/h no son considerados como tal) así como el RD 300/2004 por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios que fija en su artículo 2.2 a) los vientos superiores a 120 km/h como riesgo extraordinario.

Por parte de la defensa se MAPFRE SEGUROS se adhirió a la defensa consistorial, planteando la franquicia de 3.000 euros, insistiendo en que no se da la fuerza mayor, pues vientos de 70 km/h no son inusuales, ni insólitos, donde los árboles deben estar adaptados, cuidados y conservados para soportarlos sin perder ramas. Que el titular del servicio de mantenimiento ex artículo 214.3 de la LCSP es la contratista recurrente, y por tanto quien debe soportar el resarcimiento del vehículo dañado.



TERCERO.- El artículo 196 de la LCSP 9/2017 regula la indemnización de daños y perjuicios causados a terceros y dispone:

1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto en el contrato de obras, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra el redactor del proyecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 315, o en el contrato de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este, oído el contratista, informe sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

4. La reclamación de aquellos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.

Como ya dije en la **Sentencia de 13-10-2021** dictada en el **PA 95/2020**, comparto con la *Sentencia nº 270/2019 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Murcia (PA 59/2019)*, todo ello teniendo en cuenta que el artículo 214 del TRLCSP de 2011, que ha sido sustituido por el artículo 196 de la LCSP. Dice la nuestra **Sentencia de 13-10-2021** que:

"En los supuestos de existencia de un contrato de obra pública o de un concesionario, gestor de un servicio de titularidad pública, la legislación de contratos de las Administraciones Públicas establece la obligación del contratista o del concesionario de indemnizar a quien sufra perjuicio como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo que el daño traiga causa inmediata y directa en una orden de la Administración que aquél debe cumplir, o en un vicio del proyecto elaborado por la propia Administración



(artículo 214 del RDL 3/2011, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, vigente el 13 de marzo de 2017; y art. 128.1.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales), supuestos estos en los que procederá la responsabilidad de la Administración. Sin embargo, esta obligación contractual no afecta a los requisitos de ejercicio de la acción de resarcimiento frente a la Administración pública, fundada en la responsabilidad administrativa patrimonial de carácter objetivo.

El árbol causante del daño es una propiedad municipal, y desde un punto de vista meramente procedimental, la reclamación debe dirigirse siempre frente a la Administración titular del servicio público cuyo funcionamiento, normal o anormal, ha producido el daño objeto de reclamación de resarcimiento. Será en el procedimiento administrativo donde la Administración titular del servicio tiene competencia para decidir sobre su propia responsabilidad y, al propio tiempo, en base al principio de eficiencia puede declarar quién es el responsable y la cuantía indemnizatoria. Así, el artículo 214.3 del RDL 3/2011, antes referido, expresamente señala que "los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste oído el contratista se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños". De dicha regulación se infiere que el órgano de contratación, acreditada la existencia del daño, está obligado a declarar cuál de las partes contratantes (Administración o concesionario) es la responsable del mismo, determinando en su caso la cuantía de la indemnización. Esto es lo que ha hecho la Administración demandada. Ha dado trámite de alegaciones y pruebas al concesionario del servicio público, STV Gestión S.L., se ha pronunciado sobre todas las circunstancias del siniestro y ha declarado la responsabilidad del concesionario.

Sentado lo anterior, la realidad de la caída del árbol como causa generadora del daño no admite discusión alguna. También es obvio que cae por la acción de la lluvia y el viento. Debemos determinar si de esa caída debe responder la adjudicataria del contrato de conservación y mantenimiento del arbolado. A este respecto resulta crucial determinar cuál es el régimen legal de la responsabilidad de los



concesionarios de obras o servicios públicos en los daños ocasionados frente a terceros. A mi juicio no es un régimen de responsabilidad subjetiva, como afirma la parte Actora, sino un régimen diametralmente distinto, igual que el de la Administración Pública cuyo servicio público gestionan. Con relación a la responsabilidad objetiva del contratista, STS de 20 de junio de 2006 (recurso 1344/2002).

La responsabilidad de los concesionarios de servicios públicos por los daños ocasionados a terceros a consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público que gestionan no es subjetiva, responden en todo caso, como expresa el artículo 214.1 del RDL 3/2011 citado, salvo las excepciones expuestas en el artículo 214.2 del RDL 3/2011, y los supuestos de fuerza mayor. Ese es el régimen legal.

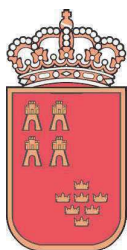
Llegados a este punto en el que se entiende que existe "responsabilidad objetiva, ya sea de la Administración, ya sea de la Concesionaria, el perjudicado sólo debe probar el resultado dañoso a consecuencia de bienes o actividades de la Administración, así como el nexo causal entre ambos. Una vez acreditado lo anterior, corresponde a la Administración, en virtud del principio de inversión de la carga de la prueba inherente a la responsabilidad objetiva, acreditar que el suceso obedeció a fuerza mayor (o culpa exclusiva de la víctima). En este caso, la concesionaria recurrente no ha probado la existencia de fuerza mayor en la producción del hecho dañoso.

Para que exista fuerza mayor es necesaria la concurrencia de una causa extraña a la organización y a la actividad. El art. 1575 del Código Civil alude a supuestos extraordinarios: incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro igualmente desacostumbrado y que no se haya podido racionalmente prever. Tal concepto de fuerza mayor viene a entroncar con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado y se destaca en aquél la excepcional gravedad o inevitabilidad de un acontecimiento normalmente insólito y, por tanto, no razonablemente previsible, o que previsible resulte inevitable.



Y no existe prueba desplegada de su concurrencia. Para alcanzar esta conclusión basta con observar la prueba practicada. Al igual que en la Sentencia nº 270/2019 del JCA nº 7 de Murcia (citada más arriba), en el caso de autos se acredita que el viento alcanzó en Murcia una racha máxima de 87 km/h a las 14.40 horas del 13 de marzo. No es un hecho insólito o extraordinario. Casi todos los años se repiten días en que el viento supera los 80 km/h y alcanza niveles de fuerte temporal en la Escala Beaufort. Los árboles deben estar adaptados a esta posibilidad, para evitar daños perfectamente previsibles y evitables. De lo contrario habría que prohibir salir a la calle esos días. Cuando menos, para estimarse fuerza mayor, deberían ser fenómenos atípicos, asimilables por analogía a los definidos en el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, aprobado en Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, que en su artículo segundo define como riesgo extraordinario, entre otros, la tempestad ciclónica atípica, como tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso producido por:

a) Ciclones violentos de carácter tropical, identificados por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento superiores a 96 kilómetros por hora, promediados sobre intervalos de 10 minutos, lo que representa un recorrido de más de 16.000 metros en este intervalo, y precipitaciones de intensidad superior a 40 litros de agua por metro cuadrado y hora. b) Borrascas frías intensas con advección de aire ártico identificadas por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento mayores de 84 kilómetros por hora, igualmente promediadas sobre intervalos de 10 minutos, lo que representa un recorrido de más de 14.000 metros en este intervalo, con temperaturas potenciales que, referidas a la presión al nivel del mar en el punto costero más próximo, sean inferiores a 6°C bajo cero. c) Tornados, definidos como borrascas extratropicales de origen ciclónico que generan tempestades giratorias producidas a causa de una tormenta de gran violencia que toma la forma de una columna nubosa de pequeño diámetro proyectada de la base de un cumulonimbo hacia el suelo. d) Vientos extraordinarios, definidos como aquellos que presenten rachas que superen los 135 km por hora. Se entenderá por racha el mayor valor de la velocidad del viento, sostenida durante un intervalo de tres segundos. Y no es el caso, según la documental obrante en autos.



CUARTO.- Respecto del régimen contractual, que se alega subsidiariamente para la anulación de la resolución recurrida, el mismo viene establecido en el apartado 8.2.2 y 8.3 del Pliego de condiciones técnicas; el apartado 8.2.2 dispone que " (...) Las Empresas adjudicatarias adoptarán las medidas preventivas necesarias para evitar accidentes y/o perjuicios de todo orden sobre personas y bienes. Los daños y perjuicios ocasionados en cualquiera de los elementos de los espacios verdes, edificios municipales y demás elementos de propiedad municipal, serán responsabilidad de las Empresas adjudicatarias cuando se deban a negligencia, culpa o incumplimiento del presente pliego, así como por una inadecuada ejecución de las labores", y el apartado 8.3 dispone que "Los adjudicatarios serán responsables de la calidad técnica de los trabajos y de las prestaciones y servicios que realice, así como de las consecuencias que se deduzcan para el Ayuntamiento o para terceros por las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato".

De los anteriores preceptos del pliego, alegados en demanda, la parte que aquí interesa es el **inciso inicial del apartado 8.2.2** que se refiere a las medidas preventivas necesarias a adoptar para evitar accidentes y/o perjuicios "de todo orden" sobre personas y bienes.

Por lo ya razonado en el fundamento de derecho anterior, siendo habitual en la ciudad de Murcia que todos los años haya algún episodio de "gota fría", ahora denominado DANA, de los que generan vientos y lluvias como los que acontecieron el día 17-6-2021, si un árbol o una rama cae generando perjuicios bajo dichas circunstancias meteorológicas, ya sea en las personas, ya sea en los bienes, se tratara de un perjuicio previsible que debía haber sido evitado con la adopción de medidas preventivas "de todo orden", extremo que no ha quedado acreditado por la recurrente, tal y como era su carga, motivo por el cual no puede verse exonerada de su responsabilidad frente al Ayuntamiento por la vía de una excepción contractual.

Así las cosas, tanto por el tenor del artículo 196 de la LCSP de 2017 como por lo recogido en el apartado 8.2.2 y 8.3 del Pliego de condiciones técnicas, la resolución recurrida es conforme a Derecho.

CUARTO.- Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, tras la redacción dada por la Ley 37-2011, existiendo serias dudas de hecho y de derecho cada parte abonará sus propias costas y las comunes por mitad.





Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

DESESTIMO la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales en nombre y representación de la

frente al Decreto de 20-3-2023 dictado por el Teniente Alcalde Delegado de Infraestructuras, Contratación y Fomento del Excmo. Ayuntamiento de Murcia (expediente 246/2021-R.P) que declara responsable de la reclamación formulada por D. a

como consecuencia de los daños ocasionados al vehículo matrícula 1927CMP como consecuencia de caída de la rama de un árbol cuando se encontraba estacionado en la Avda. General Primo de Rivera de Murcia el día 17-6-2021. Declaro la resolución recurrida conforme a Derecho.

Cada parte abonará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.

